

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**13/ABRIL/2018**

**JDC-045/2018  
JDC-051/2018  
JDC-053/2018  
JDC-059/2018  
JDC-061/2018  
\*JDC-063/2018**

**PSE-TEJ-015/2018  
PSE-TEJ-016/2018**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (uno se retiró) y dos Procedimientos Sancionadores Especiales como a continuación se informa:**

Juicios para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-045/2018**, fue interpuesto por una ciudadana mediante el cual impugna del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la indebida aprobación del acuerdo que resolvió como procedente la solicitud de adenda al convenio de coalición parcial denominada "Por Jalisco al Frente", que presentaron el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en cuanto a la inclusión del municipio de Arandas, Jalisco; así como "de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la omisión en la designación de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Arandas, Jalisco". Los Magistrados Electorales determinaron procedente el sobreseimiento del presente Juicio, toda vez que el acto de donde devienen los motivos de agravio de la promovente, fue revocado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado jueves 5 de abril del 2018 al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SG-JDC-20/2018 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 11 de abril al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-122/2018 por lo cual, el presente asunto se quedó sin materia. **En razón de lo anterior los Magistrados Electorales resolvieron por unanimidad sobreseer el medio de impugnación.**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-051/2018**, fue interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente por falta de interés jurídico el recurso de queja CNHJ-JAL-280/18, los Magistrados Electorales calificaron como fundados los agravios hechos valer por la parte actora en razón, de que, como lo afirma el enjuiciante, en la fecha en que se emitió el acto reclamado materia de este juicio, aún se encontraba pendiente de resolución ante esta instancia judicial la controversia respecto de la suspensión de sus derechos partidarios y negarle al actor el ejercicio de sus derechos partidarios, considerando que su suspensión no era firme y definitiva, es restringir su derecho de acceso a la justicia, el cual es un imperativo que todos los partidos políticos deben garantizar al interior de sus organizaciones, es por eso que consideraron que la interpretación realizada por el órgano partidista responsable, es contraria a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución que consagra el derecho de acceso a la justicia. **En ese sentido los Magistrados Electorales resolvieron por unanimidad de votos revocar la resolución impugnada y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que emita una nueva resolución de conformidad con lo expuesto en la sentencia.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-053/2018**, promovido por un ciudadano quien impugnó el registro de la Planilla correspondiente al Municipio de Mixtlán, Jalisco; señalando como responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco.

Los Magistrados Electorales determinaron que el actor no agotó la cadena impugnativa previa a la presentación de la demanda del medio de impugnación de mérito, para así estar en condiciones de ejercer, ante este órgano jurisdiccional, el derecho político-electoral presuntamente vulnerado y consideraron que en aras de privilegiar el acceso a la justicia, la demanda del presente juicio ciudadano debe ser reencauzada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, vinculándose así también a la Comisión Nacional, por considerarse instancias correctas para alcanzar la pretensión del promovente. **Por lo que los Magistrados Electorales por mayoría de votos resolvieron como improcedente el presente juicio y reencauzarlo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, para que se avoque al conocimiento del escrito presentado por el actor, desahogue las etapas respectivas y remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva en definitiva, asimismo resolvieron requerir a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, notifique mediante oficio los actos y providencias que paulatinamente vaya realizando para el cumplimiento del presente fallo.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-059/2018**, promovido por un ciudadano en contra de la omisión del Secretario de Acción Electoral, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de realizar su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco como candidato a la presidencia del municipio de Tapalpa, Jalisco, los Magistrados Electorales consideraron que es improcedente debido a que el citado medio de impugnación solo procede cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto y toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales jurisdiccionales, por lo tanto conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, en primera instancia, la controversia planteada por el promovente. **Los Magistrados Electorales por mayoría de votos resolvieron que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzarlo a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que se avoque al conocimiento del escrito presentado por el actor, sustancie el procedimiento y remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que resuelva en definitiva, en los términos de la sentencia.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-061/2018**, que fue interpuesto por varios ciudadanos en contra el presunto dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el cual declaró procedente el registro de la planilla encabezada por el C. Enrique García Hernández, a la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco, así como la falta de notificación de dictamen impugnado, en razón de que no se notificó de dicha resolución, los Magistrados Electorales consideraron

desechar la demanda de juicio ciudadano ya que los actores carecen de interés jurídico para impugnar el dictamen ya que de la revisión minuciosa de los documentos aportados por los actores y de las constancias del expediente, no logran acreditar que se hayan registrado mínimo como aspirantes dentro del proceso de selección interna del municipio de Ocotlán, Jalisco, por MORENA, razón por la cual tampoco fueron precandidatos de dicho partido o de la coalición que señalan, para estar en condiciones de lograr su registro posterior, por tanto carecen de interés para impugnar el acto que ahora combaten. **En razón de lo anterior los Magistrados Electorales por unanimidad de votos resolvieron desechar de plano el medio de impugnación.**

\*Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-063/2018**, se informa que en la sesión de resolución de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **por unanimidad de votos aprobaron retirar del orden del día, el Juicio Ciudadano del expediente en cita.**

#### Procedimientos Sancionadores Especiales

Del expediente **PSE-TEJ-015/2018**, originado por la denuncia de un ciudadano en contra del Precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del Estado de Jalisco, consistentes, en actos anticipados de campaña y por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*. Una vez valoradas las pruebas se tiene la certeza que el denunciado, efectivamente participó en un evento de apoyo del programa social PROSPERA; que la cuenta de Facebook aportada por el denunciante la reconoce como propia y que dicho acontecimiento lo publicó en la cuenta de la referida red social, sin embargo no se advierte que se promueva como precandidato o como candidato a la presidencia de dicha municipalidad, sino que exclusivamente se refiere a su labor como legislador. Los Magistrados Electorales consideraron que no se acredita el elemento subjetivo necesario para ser considerado acto anticipado de campaña, toda vez que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas, o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de persona o partido, publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Por lo que ve a la difusión del evento de apoyo al programa social de referencia en la red social del denunciado, los Magistrados Electorales consideraron que forma parte del derecho humano a la libertad de expresión y no resulta factible fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por la *culpa in vigilando*. **Por lo que los Magistrados Electorales resolvieron por unanimidad declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia en los términos establecidos en la sentencia.**

Y por último del expediente **PSE-TEJ-016/2018**, el cual se originó con motivo de la denuncia de hechos presentada por un ciudadano en contra del aspirante a Candidato Independiente a la presidencia municipal de Tuxpan, Jalisco, por hechos que presuntamente constituyen actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medio de una entrevista en televisión, la cual, a su decir, implica promoción personal y actos anticipados de campaña que constituyen violaciones a la normativa electoral local. Del análisis del material probatorio

quedó plenamente acreditado que en un canal de televisión local, del municipio Tuxpan, Jalisco, denominado "Canal 5, Donde tú Te Ves", el día 12 doce de enero del año en curso, se transmitió una entrevista al aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco y analizando el contenido de dicha entrevista los Magistrados Electorales determinaron que la misma es un auténtico ejercicio periodístico protegido por las libertades constitucionales de expresión y de información de la ciudadanía y no se advierte un acto de solicitud de apoyo ciudadano o llamado al voto, sumado a que no obra en el expediente prueba alguna de que se haya contratado dicha entrevista, por lo que por unanimidad de votos **los Magistrados Electorales resolvieron declarar la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, atribuidas al aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente del Municipio de Tuxpan, Jalisco, en los términos establecidos en la sentencia.**